



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/11.3/2C.27.2/00095-20

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

OFICIO: PFPA/11.1.5/01385/2020/0147

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de Diciembre de 2020

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00095-20, abierto a nombre del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, TRANSPORTISTA, O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN GRUAS ABIMERHI S.A DE C.V; KM 296 CARRETERA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ESTADO DE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

SEGUNDO.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



TERCERO. - En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan, o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."

CUARTO.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

QUINTO.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

SEXTO. - El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.





(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

SEPTIMO: - Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de Vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

En consecuencia, de lo anterior, esta autoridad se procede a emitir lo siguiente resolutivo en base a los siguientes:

HECHOS

En fecha 30 de Noviembre de 2020, la oficialía de partes de esta Delegación recibió el oficio relativo a la denuncia de IPH 139252, Oficio GN/UOEC/DGSC/CBSCIC/EE/133/1332/2020, de fecha 30 de Noviembre de 2020, signado por la Dirección General de Seguridad en Carreteras de la estación Escárcega, perteneciente a la Coordinación Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Guardia Nacional, mediante el cual señalan:

"...se tuvo contacto con un vehículo Tipo Tractocamión de color rojo, el cual se detuvo en el punto de control vehicular identificándose previamente el oficial Jorge Eduardo Cabrera Mireles, el cual solicito al conductor la documentación correspondiente (licencia de conducir, tarjeta de circulación y documentación que ampare la carga que transportaba), resultando ser el siguiente vehículo tipo Tractocamión, marca Herón, modelo 2002, color Rojo, número de serie ~~22869506~~, placas de circulación ~~22869506~~ del SAF, propiedad según rajeta de circulación de ~~Atahualpa~~ ~~Atahualpa~~ ~~Atahualpa~~, conducido Ricardo ~~Atahualpa~~, quien manifestó al oficial que transportaba madera en escuadrilla presentando Guía de Reembarque Forestal N° 22869506, de fecha 30 de Noviembre de 2020, con domicilio del destinatario en ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~, Mpio. ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~. Al verificar la Guía de Reembarque Folio Progresivo N° ~~22869506~~, de Folio Autorizado 192/200, el cual presentaba alteraciones marcadas en los rubros siguientes:

(8) fecha de expedición (16) fecha de vencimiento.

Por tal motivo se consultó vía telefónica con la C.Ing. Viviana del CARMEN Sonda Acosta, Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Campeche, quien indica que los inconsistencias en la documentación por la alteración en la Guía de Reembarques, es procedente poner la puesta a disposición correspondiente en base al Artículo 155, fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se pone la carga en el vehículo en el cual se transporta a disposición de la PROFEPA Delegación Campeche, por la alteración en la documentación que ampara su legal transportación, el vehículo a disposición de su propietario en el local del encierro de Grúas Abimerhi SA DE CV, sito Km. 296 carretera ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~...

2.- En fecha 02 de Diciembre del presente año 2020, la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFFA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFA/11.3/2C.27.2/000135-2020, para el efecto de realizar una visita de inspección al C. ~~Atahualpa~~ ~~Atahualpa~~ ~~Atahualpa~~, TRANSPORTISTA, O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN GRUAS ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~, CARRETERA ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~ ~~Arroyo~~, ESTADO DE CAMPECHE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo anterior, de conformidad con el contenido relativo a la denuncia de IPH 139252, Oficio GN/UOEC/DGSCI/CBSCIC/EE/133/1332/2020, de fecha 30 de Noviembre de 2020, signado por la Dirección General de Seguridad en Carreteras de la estación Escárcega, perteneciente a la Coordinación Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Guardia Nacional

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 21 de Febrero de año 2005 en vigor.

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 03 de Diciembre del mismo año (2020), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0135-2020, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, al derivarse que en base a las evidencias proporcionadas y adjuntadas a la puesta a disposición en comento, se señala que el DOCUMENTO SEÑALADO PRESENTA TACHADURAS Y ENMENDADURAS EN EL APARTADO (8) DE FECHA DE EXPEDICIÓN Y FECHA DE VENCIMIENTO (18) Y APARTADO (52) PLACAS O MATRICULA, ADEMÁS DE QUE EL VOLUMEN QUE SEÑALA DICHO DOCUMENTO NO CORRESPONDE AL VOLUMEN CUANTIFICADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DE 4.317 METROS CUBICOS ASERRADOS, POR LO QUE DICHA DOCUMENTACIÓN NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES DECRETOS ANTERIORMENTE.

III.- Con fecha 04 y 10 de Diciembre del año 2020, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación, escritos signados por los ~~C. [REDACTED]~~, por medio del cual realiza las manifestaciones de defensa relacionadas con las observaciones plasmadas en el acta de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/000135-2020, donde se observa que la remisión con folio 22869506 tiene tachaduras y el volumen que ampara los volúmenes obtenido por los inspectores al momento de la inspección; por lo anterior, me permito presentar la remisión con folio 22869507 en reemplazo para subsanar las observaciones que nos hacen en el acta de inspección, no omitiendo manifestar que la remisión de reemplazo ampara 42.412 metros cúbicos resultado de la medición realizada por los inspectores; señalando que los errores cometidos obedecen a que la persona que lleno el documento no había realizado este trabajo.

Asimismo, en las citadas comparecencias, anexa el Original y Copia Fiel del Reembarque Forestal 22869507 con Folio autorizado 193/200; al igual, en su segundo escrito adjunta la copia del reembarque forestal 22869506 con Folio autorizado 192/200.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
REPRESENTA PUEBLO DE LA VOTANTE



48

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada de Despacho de esta procuraduría competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/113/2C.27.2/000135-2020, de fecha 02 de Diciembre del año 2020.
- El acta de inspección Número 113/2C.27.2/0135-2020, de fecha 03 de Diciembre del año 2020

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 164 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.



2020
LEONA VICARIO
JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron,

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR: Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 164182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/ZC.27.2/0135-2020, de fecha 03 de Diciembre del año en curso (2020), el personal actuante verificó que el vehículo inspeccionado, siendo el vehículo tipo Tractocamión, marca Herón, modelo 2002, color Rojo, número de serie ~~2002~~, placas de circulación ~~2002~~, verificando que se encontraba cargado con Madera Moto Aserrada de coretes recientes, que por sus características físicas, corresponde a la especie Cedro, en el cual se realiza la cuantificación del volumen transportado, siendo, que transporta 225 piezas de madera motoaserrada de dimensiones variadas, misma que vienen distribuidas en 5 bloques y/o estibas, para realizar la cuantificación se realizó por bloques, tomado en cuenta las dimensiones de cada bloque largo por ancho por alto (utilizando un coeficiente de apilamiento de 20% por los espacios vacíos dando un volumen total de 42,412 m³ aserrados de la especie cedro.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al momento de la inspección y, de acuerdo con la puesta a disposición mencionada, se tiene a la vista remisión forestal con folio progresivo 22869506, folio autorizado 192/200, emitido por la ~~Naturalista de la~~, SPR DE RL, ~~Col. San Juan de los Rios, P.O. Box 24030, Campeche, Campeche (EL CAMPECHE)~~, con Código de Identificación ~~XXXXXXXXXX~~. Con Fecha de Expedición y Vencimiento 30 de Noviembre 2020, con Destino a Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado ~~N...~~, Código de Identificación T-07-021-MAH-001, Domicilio ~~XXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, la cual describe 225 piezas de madera en escuadría con un volumen de 381.095 mt. Describiendo con saldo disponible según documento anterior 253.664 cantidad que ampara este documento 38.095, y saldo que pasa al siguiente documento 215.69, señalando como medio de transporte terrestre, Marca ~~XXXXXX~~, Tipo Termo, Modelo 2002, capacidad 33 toneladas, con Placas de Circulación ~~XXXXXXXXXX~~

Al final de la conclusión de la diligencia los inspectores comunicaron al visitado de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen derecho a ofrecer a ofrecer pruebas y efectuar las observaciones en relación con las omisiones e irregularidades observadas en la visita; en consecuencia en uso de la voz el inspeccionado señalo: YO NO MÁS SOY CHOFER EL DUEÑO SE ENCARGA DE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS PARA SUBSANAR LA MADERA

En ese sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo se encuentra como medio de prueba el Acta de Inspección N° 11.3/2C.27.2/0135-2020 de fecha 03 de Diciembre del año 2020, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad le confiere pleno valor probatorio a ~~la~~ que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

SEGUNDO.- Del contenido de los autos del presente expediente administrativo, se advierte que, del acta de inspección en comento, se advierte que el personal comisado para el desahogo de la inspección circunstanció, que el vehículo sujeto a inspección se encontraba cargado con Madera Moto Aserrada de coretes recientes, que por sus características físicas, corresponde a la especie Cedro, en el cual se realiza la cuantificación del volumen transportado, siendo, que transporta 225 piezas de madera motoaserrada de dimensiones variadas, misma que vienen distribuidas en 5 bloques y/o estibas, para realizar la cuantificación se realizó por bloques, tomado en cuenta las dimensiones de cada bloque largo por ancho por alto (utilizando un coeficiente de apilamiento de 20% por los espacios vacíos= dando un volumen total de 42,412 m³ aserrados de la especie cedro; teniendo que el documento, consistente en reembarque forestal con número progresivo 22869506, folio autorizado 192/2020, presentó tachaduras y enmendaduras en el apartado (8) de fecha de expedición y fecha de vencimiento (18) y apartado (52) placas o matrícula, además de que el volumen que señala dicho documento no corresponde al volumen cuantificado al momento de la inspección, existiendo una diferencia de 4.317 metros cúbicos aserrados, por lo que dicha documentación no acredita la legal procedencia de los productos forestales maderables descritos anteriormente.



2020
Año 22
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE LA MEXICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

51

RESUELVE

PRIMERO. - Debido a las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido y, por ende, se deja sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto al momento de la visita.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. - Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo al ~~C. RICARDO ALTONO GARCÍA~~ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ~~Avenida~~ ~~Campeche~~, entregándole una copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SORDA ACOSTA, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

[Firma manuscrita]

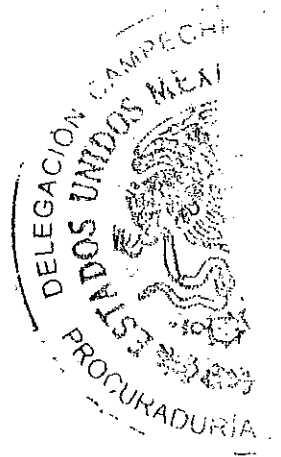
Revisión Jurídica
Nombre: Lic. José Alberto Pech Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
ma:

VCSA/JAPH/rj



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNITEC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

EN SU CARÁCTER DE INSPECCIONADO
P R E S E N T E:

En la Ciudad de San [REDACTED] siendo las 15 horas con 19 minutos, del día once (11) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), se constituyo en el inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Ciudadano C. [REDACTED] en su carácter de INSPECCIONADO; quien se identifica con su Licencia Federal Número [REDACTED] con fecha de vigencia 15/08/2018 hasta 15/08/2022, expedida por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Director del Centro Metropolitano; por lo que en este acto, la C. LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ Servidora Pública adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número CAM-024 expedida a su favor por la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; se procede a notificar formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO NÚMERO DE OFICIO PFPA/11.1.5/01385/2020/0147 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/11.3/2027.2/00095-20, EMITIDA POR LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN CAMPECHE, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 06 fojas inscrita de ambos lados; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ

El Notificado

INSPECCIONADO

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche, Campeche. t: 01 (981) 81 52392, www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
DICIEMBRE 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

INVESTIGACION
FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]